



Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700027616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por ello es que solicite al Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN) la siguiente información: a) Tabla de valores para el pago indemnizatorio emitido por este Instituto a su digno cargo (INDAABIN), la cual debió ser tomada como base del rango de valor para determinar la indemnización, para la adquisición de las superficies necesarias para el trazo carretero en mención. En el caso de que se hayan solicitado sus servicios para la emisión de los mismos. b) Tabla de valores para el pago indemnizatorio emitido por este Instituto a su digno cargo (INDAABIN), la cual debió ser tomada como base del rango de valor para determinar la indemnización de los bienes distintos a la tierra considerados para pago. En el caso de que se hayan solicitado sus servicios para la emisión de los mismos" (sic).

Archivo

"0002700027616.docx" (sic).

En el archivo identificado como 0002700027616.docx, el particular adjunto en Word, lo siguiente:

"Entable juicio agrario en virtud de haber sido afectado por los trabajos de delimitación del trazo del proyecto denominado "Modernización y Ampliación de la Autopista Tenango- Ixtapan de la Sal" y no haber sido indemnizado conforme a derecho ni por parte del Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, ni de Alter Consultores de México, S.C., despacho que de acuerdo a informes de la primera instancia mencionada, tiene a cargo la conciliación, negociación y elaboración de contratos según sea el caso para la adquisición de las tierras destinadas al proyecto en mención y el cual a petición de la parte demandada fue llamado como tercero interesado.

Por ello es que solicite al Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN) la siguiente información:

a) Tabla de valores para el pago indemnizatorio emitido por este Instituto a su digno cargo (INDAABIN), la cual debió ser tomada como base del rango de valor para determinar la indemnización, para la adquisición de las superficies necesarias para el trazo carretero en mención. En el caso de que se hayan solicitado sus servicios para la emisión de los mismos.

b) Tabla de valores para el pago indemnizatorio emitido por este Instituto a su digno cargo (INDAABIN), la cual debió ser tomada como base del rango de valor para determinar la indemnización de los bienes distintos a la tierra considerados para pago. En el caso de que se hayan solicitado sus servicios para la emisión de los mismos.

En respuesta mediante oficio DGAO/596/2015, sugirió a la suscrita remitir mi solicitud a esta Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, por lo que con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental y demás normatividad relativa y aplicable, vengo a solicitar a usted su intervención para que se me proporcionen a mi costa copias certificadas de la información solicitada; en virtud de serme de utilidad para sustanciar el juicio agrario 1353/2015, radicado en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Nueve, con residencia en Toluca, Estado de México, para poder contar con los elementos legales, base de los pagos indemnizatorios para el tramo afectado en la comunidad de San Pedro Tianixco, del Municipio de Tenango del Valle, en el Estado de México, y la localización y ubicación de mi terreno" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró

competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGAO/0630/2016 de 24 de febrero de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que solicitó mediante oficio DGAO/0418/2016 de 4 de febrero de 2016, al Director de Liberación del Derecho de Vía de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridad promovente de los avalúos solicitados indicara si existe impedimento o restricción para poner a disposición la información mencionada, unidad administrativa que a través del diverso, No. 3.4.1.1.3.-189 de 24 de febrero de 2016, señaló que actualmente la citada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aún se encuentra negociando con algunos de los afectados relacionados con el avalúo genérico G-05233-ZNC, número secuencial 03-14-958, referente al avalúo maestro de la autopista Tenango-Ixtapa de la Sal, por lo que entregar dicha información ocasionaría problemas en las negociaciones restantes, por las especulaciones que se podrían generar.

En términos de lo anterior, la citada Dirección General indicó que la información solicitada se encuentra temporalmente reservada, por un periodo de 4 años a partir del 26 de agosto de 2014, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, indicó la reserva de la información requerida, conforme a lo señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que no es posible atender lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

Por su parte, el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho numeral.

Consecuentemente, si bien uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, en términos de la fracción II del artículo 4 de dicho ordenamiento; lo cierto es que la propia Ley de la Materia protege esa información y la clasifica como reserva temporal cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

Refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone

que se considera que se ha tomado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica, el avalúo número genérico G-05233-ZNC, número secuencial 03-14-958, referente al avalúo maestro de la autopista Tenango-Ixtapa de la Sal, hasta en tanto concluya el proceso de negociación con la totalidad de los afectados; pues ponerlo a disposición antes de que ésta termine afectaría las negociaciones restantes, debido a las especulaciones que se podrían generar; por lo que, en atención a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y, desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar esta parte de lo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva temporal de la información solicitada, por 4 años a partir del 26 de agosto de 2014, comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en términos de lo señalado por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Llc. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Llc. Leticia Olvera Cruz.

